

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-021

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00287-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA TRIVIÑO DE LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Esperanza Triviño de López contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y el departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Hairy Natalia Florez Pimiento, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.270.099 y tarjeta profesional No. 291.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-047

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00285-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA EDITH CALIBIO CASTILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra lo siguiente:

La señora Sonia Edith Calibio Castillo, actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos:

- Oficio No. P20230417PS003912 del 19 de abril de 2023.
- Oficio No. SP20230524PS001335 del 05 de junio de 2023.
- Oficio No. RS20230710PS015739 del 10 de julio de 2023.
- Oficio No. RS20230710PS015742 del 10 de julio de 2023.
- Oficio No. 20230031000209581 del 18 de mayo de 2023.
- Acto administrativo ficto generado con el silencio administrativo ante las solicitudes de ascenso póstumo, indexación salarial, pago retroactivo de pensión de sobrevivientes, afiliación al SGSS de la señora Sonia Edith Calibio Castillo como pensionada sobreviviente y demás emolumentos a los que tenga derecho la demandante y el Imar Luis Alberto García Calibio (QEPD).

De acuerdo al acápite de pretensiones, la demandante propone a título de restablecimiento del derecho que:

- Se declare el ascenso póstumo del causante de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 parágrafo 4º de la ley 986 de 2005.
- Se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo al régimen especial aplicable debidamente indexada.
- Se de aplicación del artículo 13 de la Ley 986 de 2005 "Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.

Dentro de las pruebas aportadas se encuentra el oficio RS2023419PS009159 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de 19 de abril de 2023 dirigido a la señora Angela María

Rivera Castro como respuesta a la petición P20230417PS003912., en el cual se explica:

"(...)

En atención a su petición, radicada en este Grupo bajo el registro No. P20230417PS003912 del 17 de abril del 2023, mediante la cual solicita pago de indexación salarial de acuerdo al grado que sea ascendido el señor GARCIA CALIBIO LUIS ALBERTO (q.e.p.d) me permito informar lo siguiente:

Mediante Resolución 1025 del 2022, se resolvió declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor GARCIA CALIBIO LUIS ALBERTO (q.e.p.d) de conformidad a la parte motiva del referido acto administrativo, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados.

"(...)

Ahora bien, respeto a la solicitud de pago de los valores indexados de acuerdo al grado que sea ascendido, en virtud de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (artículo 21) se remite su solicitud a l Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, por cuando el señor causante GARCIA CALIBIO LUIS ALBERTO (q.e.p.d) laboró en referida institución.

En este sentido se tiene que la respuesta entregada por la entidad demandada no constituye un acto administrativo demandable, toda vez que no resuelve de fondo lo solicitado por la petente, de hecho, en la respuesta se indica que tal reclamación ya había sido resuelta mediante un acto administrativo que fue la Resolución 1025 del 2022, donde se resolvió declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes.

En similar sentido sucede con el radicado No. SP20230524PS001335, donde nuevamente se insiste en que la solicitud fue resuelta mediante Resolución No. 1025 del 2022 y se deja claro que respecto del ascenso póstumo no se resuelve hasta tanto se remita el expediente prestacional con los soportes del señor Imar. Luis Alberto García Calibio (q.e.p.d.), por parte de la Armada Nacional.

Se tiene entonces que revisada la demanda se advierte que se pretende la nulidad de los oficios Nos. P20230417PS003912, SP20230524PS001335, RS20230710PS015739, RS20230710PS015742 y 20230031000209581; los cuales no constituyen actos administrativos definitivos sino de trámite.

El restablecimiento pretendido no tiene origen en las respuestas enjuiciadas con relación a la indexación salarial, pago retroactivo de pensión de sobrevivientes, afiliación al SGSS de la demandante Sonia Edith Calibio Castillo como pensionada y demás emolumentos a los que tenga derecho la demandante y el IMAR Luis Alberto García Calibio (qepd).

En cuanto al tema del reconocimiento del ascenso póstumo, a pesar de haber sido solicitado previamente se observa en efecto con las pruebas aportadas que se constituyó un acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta de la solicitud.

Ahora bien, el artículo 138 del CPACA consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como un instrumento legal para solicitar la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales de nulidad

numeradas en el artículo 137 ibídem, y el restablecimiento de los derechos que resultaron afectados con dichas decisiones.

En ese orden, la demanda no cumple el requisito fijado por el artículo 163, referente a la individualización del acto administrativo demandado con toda precisión, así como los recursos y peticiones de que fue objeto.

Lo anterior por cuanto en lo que respecta al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el acto a enjuiciar corresponde al contenido en la Resolución No. 1025 del 2022, pues en la mencionada decisión se negó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

En consecuencia, la parte demandante deberá incluir dentro de las pretensiones de la demanda, la nulidad de la citada resolución en cumplimiento del artículo 163 del CPACA y aportarla como anexo de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de esa misma codificación.

Para corregir las anomalías señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte actora un término de diez (10) días.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 04-020

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00272-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA CECILIA GÓMEZ DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Cecilia Gómez Díaz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Eugenia Upegui Satizabal, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.986.954 y tarjeta profesional No. 66.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-046

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00251-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL PALACIOS ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto remitido en principio por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 1093 del 30 de agosto de 2023, en virtud de la falta de jurisdicción.

I. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 1093, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, declaró la falta de jurisdicción, al considerar que la demandante ostentó la condición de empleado público al momento de su retiro del servicio.

II. Consideraciones

El Despacho comparte lo resuelto por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, al considerar que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es la competente para tramitar el presente asunto.

Lo anterior por cuanto la demandante al momento de su retiro efectivamente ostentaba la calidad de empleada pública y la demanda se dirige contra una entidad pública como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones.

Recuérdese que, sobre este tema, el Consejo de Estado¹ en reciente providencia precisó que:

"...el artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo «está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa». Igualmente, establece que conocerá, entre otros procesos, de los «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

*Se infiere de lo anterior que **los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales²), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad***

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 29 de mayo de 2019, C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

² El numeral 4 del artículo 105 del CPACA previó como excepción que esta jurisdicción no conocerá de «[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales».

social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico expuesto, resulta pertinente traer a colación apartes jurisprudenciales en los que el Consejo de Estado, en un caso similar al que ocupa la atención del despacho, discurrió así³:

La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir⁴ y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del CAPACA.

Lo anterior quiere decir que si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo...". (Resalta el Despacho).

En tal sentido el Consejo de Estado en sentencia⁵ dispuso:

De acuerdo con las citadas normas, artículos 122 y 125 de la Constitución Política, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

De otra parte, vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada propuso las excepciones "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "Innominada", "buena fe" y "Prescripción", sin referirse entonces a una cualquiera de las que trata el artículo 100 del CGP.

En cuanto a la prescripción no da lugar pronunciarse pues resulta claro que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca un reajuste

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 21 de febrero de 2019, expediente 76001-23-33-000-2015-00968-01 (1290- 2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas

⁴ DUEÑAS QUEVEDO Clara Cecilia, Derecho Administrativo Laboral, editorial Ibáñez segunda reimpresión 2013, Pagina 64 y ss (cita dentro de la cita).

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C, 1 de julio de 2009 Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08).

de la pensión de vejez, de tal suerte que al ser esta una prestación periódica, el derecho no se extingue.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal

Establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 3434 del 28 de noviembre de 2011, por la cual se reconoció una pensión de vejez al demandante.
- Resolución No. GNR 165431 del 7 de junio de 2016, por la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez devengada por el actor.
- Resolución No. SUB 200977 del 29 de julio de 2022, por la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez devengada por el actor.

2.2.- Problema jurídico asociado

Determinar si el demandante tiene derecho a que Colpensiones reliquide su pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO. – AVOCAR conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encontraba antes de la declaratoria de falta de jurisdicción por parte del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho, para que intervenga en el proceso si a bien lo tiene en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, acogiéndolo en estado en que se encuentra.

TERCERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

CUARTO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice 6 SAMAI).

3.1.2.- La parte accionante no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda. (Índice 02- 11 SAMAI).

3.2.2.- Este extremo procesal no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

SEXTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con C.C. No. 76.328.346 y portador de la T.P No. 151.741 del C.S de la J., y a la abogada Sandra Milena Palacios Mena, identificada con C.C. No. 1.077.458.996 y portadora de la T.P No. 302.333 del C.S de la J para que actúen como apoderado judicial principal y sustituta respectivamente, de la parte demandada, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

SEXTO. - SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 03-045

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00191-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: RUTH ZORAIDA FERRIN CAJARES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

1. Antecedentes

A través de auto interlocutorio No. 592 del 29 de junio del 2023, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, ordenó declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto, y en tal sentido una vez repartido el mismo correspondió a este Despacho Judicial conocer del presente litigio.

2. Consideraciones

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho encuentra que el Juzgado Once Laboral del Circuito, que conoció inicialmente del presente proceso, mediante auto interlocutorio No. 2878 de 05 de noviembre de 2019, una vez advirtió que con ocasión del fallecimiento del señor José Alfonso Sánchez Quiñonez, las señora Rubiela Bedoya Bernal y Ruth Dary Mosquera Rodríguez, habían reclamado la pensión sustituta ordenó vincularlas al proceso y en ese sentido corrió el traslado de la demanda y dejó la carga procesal de notificarlas a la parte demandante.

En ese orden de ideas se advierte que a la fecha está debidamente notificada la señora Rubiela Bedoya Bernal, no así la señora Ruth Dary Mosquera Rodríguez; de tal suerte que deberá el apoderado judicial de la parte actora cumplir con el trámite impuesto de notificar a la parte vinculada Ruth Dary Mosquera Rodríguez de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para tal fin y de acuerdo a lo que aparece en el expediente aportado por la UGPP se tiene que la dirección de residencia de la señora Ruth Dary Mosquera Rodríguez, corresponde a la Calle 33 No. 27-32 Barrio Centro de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, lugar donde debe ser notificada o al lugar de ella conocido.

Igualmente, si el apoderado judicial tiene conocimiento del correo electrónico de la señora Mosquera Rodríguez, deberá aportarlo a fin de ejecutar la respectiva notificación a través de dicho medio de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2023.

En consonancia con lo atrás expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR a la parte actora realizar la notificación de la señora Ruth Dary Mosquera Rodríguez a la dirección que obra en el expediente, esto es Calle 33 No. 27-32 Barrio Centro de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, o a la que se conozca de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Igualmente, si el apoderado judicial tiene conocimiento de la dirección electrónica de la referida señora deberá aportarlo a fin de proceder por el Despacho a ejecutar la notificación a través de dicho medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 04-019

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00231-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CECILIA TAMAYO OCAMPO
Demandado: UGPP

La parte demandada apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 28 de septiembre de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-038

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede EL Despacho a pronunciarse sobre la recusación presentada por el demandante contra el suscrito.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Jair Segura Toloza presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Nacional de Protección - UNP, en aras de que se declarara la nulidad del oficio OFI23-00037138 del 31 de julio 2023¹ suscrito por el señor Augusto Rodríguez Ballesteros en representación de la UNP, mediante el cual se resolvió su escrito de recusación contra el Director de la UNP, mismo que fue radicado el día 19 de julio 2023.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, el Despacho decidió rechazar la demanda; dentro de la oportunidad pertinente el accionante interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia.

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, se ordenó conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda, mismo que a la fecha se encuentra en estudio ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Encuentra el Despacho que fue radicada solicitud de recusación de la parte demandante en contra de este operador judicial, en cuyo escrito se señala que:

"(...) 6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal

Como quiera que sea mi demandante interpuso denuncia penal contra su señoría por el delito de omisión dentro del proceso de referencia desde todo punto de vista con esta denuncia se pierde las garantías de parte del despacho lo que se considera procedente la RECUSACION formulada dentro de este proceso

¹ Índice 2 de Samai, archivo "4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ESCRITORARCHIVOSP", Fls. 9 a 15.

Como lo manifiesta mi demandante en la denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION la decisión del señor juez pone en riesgo su seguridad no es lo mismo contar con 4 escoltas que con 8 el señor juez no puede permitir que venga un funcionario de una entidad sin tener las competencia reduzca la seguridad de mi demandante el acto administrativo demandado debe ser suspendido de sus efectos ya que la demanda se trata de NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA y lo GRAVISIMO es que el señor juez conoce la ley el decreto 1066 de 2015 solo faculta al comité del CERREM para recomendación de medida esto indica que si el acto demandado por falta de competencia es PROCEDENTE y no se puede cambiar su contenido como lo pretende el despacho.”

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de las recusaciones, téngase presente lo dispuesto en el artículo 132 del C.P.A.C.A., que a la postre señala:

Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, **mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación**; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (Negrilla fuera del texto)

Asimismo, a la jurisdicción contenciosa administrativa se le aplican las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, de las cuales se señaló en el escrito, la contenida en el numeral 7, y no en el numeral 6, como lo precisó erróneamente el accionante:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 7. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**. (Negrilla fuera del texto)

Evocada la anterior normatividad, se encuentra que la solicitud de recusación, no se ajusta a los parámetros contenidos en la disposición precedente, pues la misma indica una de las siguientes situaciones, para que poder invocar la causal, esto es, **i)** antes de iniciarse el proceso o, **ii)** después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Así las cosas, téngase presente, en primer lugar, que **i)** la denuncia penal fue radicada el 06/02/2024, es decir, con posterioridad a la notificación del auto que rechazó la demanda (23/01/2024), ello quiere decir, que el suscrito ya había asumido el conocimiento del proceso y que, en respuesta a esa decisión había ejercido gestiones, tanto así que, fue concedido el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda el día treinta (30) de enero de 2024 y remitido para su conocimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En segundo lugar, se tiene que **ii)** la denuncia penal en su relato de los hechos, dan claridad que las causas que motivan su radicación, son consecuencia de sus inconformidades respecto de las decisiones adoptadas dentro del proceso, que valga resaltar, se encuentran ajustadas a derecho.

Por las razones expuestas en precedencia, considera el suscrito que no es aplicable en el presente asunto la causal de recusación invocada, puesto que, los supuestos fácticos no se logran enmarcar dentro de los requisitos indicados en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.; así mismo, que las razones que motivan la denuncia están ligadas con su descontento por las decisiones del suscrito dentro del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 132 del CPACA, se remitirá el expediente al juez que sigue en turno, esto es, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali para lo de su competencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de recusación incoada por el apoderado del demandante, en contra del suscrito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Secretaría, el presente proceso al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-039

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00325-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: MARIA ELENA NARANJO BELTRAN
Demandado: EMCALI Y OTROS

Encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio 01-285 del 12 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda, con el fin de que la accionante, aportara prueba de la reclamación realizada al Municipio de Yumbo, EMCALI E.I.C.E. E.S.P, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Corporación Autónoma Regional del Valle.

Para lo anterior, se le otorgó a la parte accionante un término de tres (3) días para que corrigiera las falencias anotadas en precedencia. No obstante, de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente SAMAI, se tiene que no subsanó la demanda dentro del citado término.

En consecuencia, en vista que la parte demandante no corrigió la demanda durante el término atrás indicado, conforme con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora María Elena Naranjo Beltrán en contra EMCALI; CVC; municipio de Yumbo; Superintendencia de Servicios Públicos y la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado de la vereda alto Dapa - Acualtodapa ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>